ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00091/2016

D. ZOILO BENITEZ MARTINEZ LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO Nº 2 UPAD DE CIUDAD REAL DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos seguidos antes en este Juzgado con el nº PA 290/15 obra el particular que es del tenor literal siguiente.

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

MMC
N.I.G: 13034 45 3 2015 0000669
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000290 /2015 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: NURIA UBEDA PEREZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA NUM.91/16

En Ciudad Real, a 13 de abril de 2016.

Habiendo visto por D. Jesús López Luchena, Juez Stto. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado registrados con el número 290/15, seguidos a instancia de Dña. , representada y asistida por la Letrada Dña. Nuria Ubeda Pérez, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, sobre responsabilidad patrimonial, procede a dictar la presente resolución y base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de Dña. se presentó, el día 19 de noviembre de 2015, demanda contencioso-administrativa contra la resolución dictada por la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 21 de septiembre de 2015, que desestima la reclamación patrimonial planteada. Solicitando se le reconozca el derecho a ser indemnizada, por el Ayuntamiento de Puertollano, en la cuantía de 3.532,57 euros por las lesiones padecidas, más intereses, con expresa condena en costas procesales.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 25 de enero de 2016, se señaló fecha para celebración de vista,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada, y los codemandados personados, a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a derecho la desestimación acordada por la resolución de fecha 21 de septiembre de 2015, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente al Ayuntamiento de Puertollano, referida a las lesiones sufridas a consecuencia de una caída por haber introducido el pié en un socavón existente en la calzada.

II.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.
En la aplicación de los referidos preceptos se establecen por la jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:
a) Un hecho imputable a la Administración, por acción u omisión, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
b) La existencia de un daño real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 LPC).
c) Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
d) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 LPC).

e) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar (art. 106.2 CE).
La nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (STS. 08-02-2001 entre otras muchas), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprobable de la conducta que lo pudiera haber causado, y su antijuridicidad o ilicitud, como se ha indicado, se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141.1 de la Ley 30/1992).
En el presente caso se alega que el daño se produjo en una calle de la localidad a cuyo Ayuntamiento se demanda, estableciendo el artículo 3.1 del R.D. 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

III.- No se cuestiona por la Administración demandada, la realidad de la caída, la entidad de las lesiones ni tan siquiera la valoración de las lesiones, como tampoco es objeto de debate la existencia del socavín en la calzada con motivo de las obras de acondicionamiento de la Plaza de la Constitución en su intersección con la Calle Tercia de Puertollano. Únicamente es objeto de discrepancia por la Administración el nexo causal entre el socavón y la caída, considerando en suma que la recurrente cruzo la calzada por un lugar inadecuado y no habilitado, debiendo con ello extremar las precauciones o haber cruzado por los sitios habilitados.
Al objeto pues de dirimir la presente litis, fue fundamental el testimonio ofrecido por D. , esposo de la accidentada, éste en su declaración judicial, aseguró que iban en su vehículo y que paró para dejar que se bajara su mujer, y que al ir a cruzar introdujo el pie en el socavón existente en el centro de la calzada, al lado de la tapa de la alcantarilla y callo al suelo. Fue precisamente a preguntas de la Letrada de la recurrente, y con la exhibición del documento de fecha 17 de marzo de 2016, último documento incorporado al expediente administrativo, que la parte recurrente hizo suyo, el testigo admitió que su esposa se cayo en el lugar señalado. Dicho testigo fue repreguntado por este Juzgador, y a la vista del mismo documento señaló que su señora se cayo exactamente donde esta marcada en la fotografía con una (X).
Es de apreciar por tanto que si la recurrente cayó al suelo en dicho lugar, este no se encuentra en el centro del paso de peatones, que es lo que se viene a sostener, sino en la misma esquina de las calles Soledad y Tercia, teniendo a su disposición dos pasos de cebra pintados en la calzada a escasos metros de donde se constató la existencia del socavón.
Por consiguiente, la caída de la misma se produjo por su exclusiva culpa, faltando el requisito de la relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la administración -la falta de adecuación del lugar en que se produjo la caída de la recurrente para el paso de peatones,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pues no es un lugar destinado específicamente a ello- y la caída que produjo las lesiones padecidas por la recurrente. Por lo que procede desestimar la pretensión ejercitada por la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

IV.- Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña. contra la resolución desestimatoria que se describe en el primer antecedente de hecho de ésta resolución, debo declarar y declaro no haber lugar a la declaración de responsabilidad interesada, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, para su ejecución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL INFRASCRITO LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DA FE: Que lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que en caso necesario me remito. Y para que así conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en Ciudad Real, a 21 de 4 de 20 16
LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.